



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## DIPUTACION PERMANENTE.

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente de la LX Legislatura Constitucional del Estado, que funge durante el presente receso de ley, recibió para estudio y dictamen la **Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 3º y 75 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.**

En este tenor, quienes integramos la Diputación Permanente en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 53 y 56 párrafos 1 y 2 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

### DICTAMEN

#### I. Antecedentes.

En fecha 27 de marzo del presente año, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza de la presente Legislatura, presentaron a esta Soberanía Popular la Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 3º y 75 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **II. Competencia.**

En principio, cabe precisar que este cuerpo colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades a este Congreso del Estado para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

## **III. Objeto de la acción legislativa.**

En el caso concreto, nos encontramos ante una acción legislativa mediante la cual se pretende reformar los incisos B), H) y O), y adicionar el inciso P), de la fracción II, del artículo 3º, así como adicionar un segundo párrafo al artículo 75 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, con el objetivo primordial de ampliar las facultades que corresponden a la Secretaría de Salud en materia de control sanitario de establecimientos, domicilios, edificios públicos y privados y servicios que se prestan a la comunidad, a fin de evitar la proliferación de los artrópodos causantes de la enfermedad denominada dengue.

## **IV. Consideraciones de la Dictaminadora.**

En torno al planteamiento que antecede, este órgano dictaminador estima importante destacar que la protección a la salud se encuentra consagrada en el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Y de manera correlativa, en el ámbito local, el artículo 144 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, prevé el derecho a la salud.

En ese contexto, la obligación de la autoridad administrativa de preservar esta garantía elemental, requiere del otorgamiento de atribuciones y facultades que permitan a ésta lograr la efectividad de tal derecho.

Especial atención merece el rubro relativo a las medidas sanitarias, toda vez que a través del conjunto de servicios gubernativos ordenados, se logra preservar la salud en comunidad de los habitantes de la nación y los Estados. Así, el párrafo undécimo del artículo 16 de la Carta Magna, establece la facultad a las dependencias competentes, para practicar visitas domiciliarias, a fin de cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios.

En materia de salubridad local, la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, dispone las normas y procedimientos necesarios para ejercer las atribuciones de competencia estatal y municipal, reconociendo la importancia de que ambos, integren un frente común para garantizar el cumplimiento de la ley que asegure que los habitantes del Estado se desenvuelvan en un ambiente propicio y seguro.

En tales circunstancias, exponen los promoventes, la Secretaría de Salud del Estado, ha intensificado en los últimos años sus jornadas para combatir distintos virus que por las condiciones climatológicas y geográficas se presentan en la entidad; una de las enfermedades más recurrentes es la denominada “dengue”, patología producida por el “Dengue Virus”, que se transmite por el mosquito



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

llamado “Aedes Aegypt”, que se reproduce por el manejo inadecuado de recipientes, llantas y otros utensilios que almacenan agua estancada.

Por ello, los autores de la Iniciativa, proponen adicionar una previsión y actualizar los términos previstos en la fracción II, del artículo 3º, de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, con el propósito de que se consideren las casas y los edificios públicos o privados, como sitios susceptibles de control sanitario, así como diversos establecimientos que prestan servicios, lo anterior, en beneficio del control y cuidados con que se deben brindar servicios a la comunidad. De igual forma, se propone la adición de un segundo párrafo al artículo 75 del mismo ordenamiento legal, a efecto de que se asegure el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias que detecte la Secretaría de Salud en las inspecciones directas que realice.

En ese contexto, esta Dictaminadora es coincidente con la propuesta presentada, toda vez que la protección de la salud, además de ser un derecho fundamental, tiene como resultado un mejor y mayor desarrollo tanto del país como del Estado, siendo pertinente y oportuno dotar de facultades específicas a los responsables de proteger a la población en este rubro, tomando en cuenta que la prevención es primordial para evitar que las enfermedades se propaguen y se conviertan en epidemias que resulten incontrolables, y además causen daños irreparables.

En mérito de lo anterior, esta Diputación Permanente propone a la Honorable Asamblea Legislativa, la aprobación del siguiente Dictamen con proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3º Y 75 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 3º, fracción II, incisos B), H) y O) y se adiciona un inciso P) recorriéndose el actual para ser Q); se adiciona un párrafo segundo al artículo 75 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**Artículo 3º.- ....**

I.- ...

A) a T).- ...

II.- ...

El control ....

A).- ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

B).- Centros de Ejecución de Sanciones y Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes;

C) a G) ...

H).- Estética, pedicuro, tatuado, peluquerías, clínicas de belleza, centros médicos clínicos, centros o clínicas de rehabilitación, laboratorios radiológicos y laboratorios de análisis clínicos;

I) a N).- ...

O).- Panteones;

P).- Casas y edificios públicos o privados; y

Q).- Los demás establecimientos y servicios que determine esta ley u otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 75.-** En materia...

I a IV.- ...

La Secretaría de Salud realizará acciones de inspección directa en los establecimientos y servicios previstos en la fracción II del artículo 3º de esta ley,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

para asegurarse del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias previstas en las disposiciones legales, previa solicitud de autorización judicial, cuando el caso lo amerite.

## **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los trece días del mes de mayo del año dos mil ocho.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**DIPUTACION PERMANENTE**

**PRESIDENTE**

**DIP. GUADALUPE GONZALEZ GALVAN**

**SECRETARIA**

**SECRETARIA**

**DIP. MARTHA GUEVARA DE LA ROSA**

**DIP. MARIA GUADALUPE SOTO REYES**

*Hoja de firmas del Dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona los artículos 3º y 75 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.*